REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

A.I.C. No. 580

Venadillo, Tol., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| **RADICACION:** | 73861-40-89-001-**2022-00166**-00 |
| **PROCESO:** | EJECUTIVO DE ALIMENTOS. |
| **DEMANDANTE:** | COMISARIO DE FAMILIA COADYUVADO POR LA SEÑORA CINDY PAOLA RIAÑOS FERNANDEZ. |
| **DEMANDADO:** | EFRÉN RAMÍREZ ARIZA. |

El Despacho mediante providencia fechada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones que a continuación se indican:

La parte demandante refirió que, el demandado adeuda la suma de $763.430,00, como total sumatorio de algunos conceptos que no tienen respaldo, esto es, se indica una suma de 69.000,00 por alimentos, cuando la cuota fijada es por la suma de $269.620,00, los conceptos vestuario, útiles escolares y refuerzos escolares, no se les asignó valor alguno en el acta 184 del 11 de febrero de 2022, donde se fijó la cuota alimentaria y que es la base del recaudo ejecutivo, no ajustándose en consecuencia a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso que establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En la demanda ejecutiva, se discriminó lo adeudado por el demandado, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, planteamiento que no se ajusta al documento base de ejecución, porque en el acta de audiencia de conciliación de fecha 11 de febrero de 2022 se aprecia que, las cuota alimentaria sería consignada los "últimos 5 días de cada mes comenzando desde el mes de febrero de 2022", debiéndose aclarar dicha pretensión para establecer de dónde surgen el valor o valores reclamados, pues el texto de la demanda, no se no se ajusta a lo expreso, claro y exigible que refiere la norma citada anteriormente.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su rechazo, lo que genera la consecuencia de NEGAR el mandamiento de pago solicitado y ordenar el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA por alimentos elevada por el COMISARIO DE FAMILIA COADYUVADO POR LA SEÑORA CINDY PAOLA RIAÑOS FERNANDEZ., contra el señor EFRÉN RAMÍREZ ARIZA, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por por el COMISARIO DE FAMILIA COADYUVADO POR LA SEÑORA CINDY PAOLA RIAÑOS FERNANDEZ, contra el señor EFRÉN RAMÍREZ ARIZA y dado el rechazo de la demanda dispuesto en el punto anterior.

**TERCERO**: En firme esta providencia, ARCHÌVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**